**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**
**Magistrada ponente**

**Radicado n.° 76001310500520170014601**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA instauró** contra el fallo que la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali profirió el 2 de junio de 2020, en el trámite del proceso ordinario laboral que **ALICIA BRIÑAS MARTÍNEZ**, en calidad de curadora de **EDILIA**, adelanta contra el ente territorial recurrente. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicho ente territorial, en lo que no fue objeto de alzada.

## I. ANTECEDENTES

Alicia Briñas Martínez, en calidad de curadora ad *litem* de su hermana Edilia Briñas Martínez, instauró demanda ordinaria laboral contra el Departamento del Valle del Cauca, para que, previos los trámites propios de dicho juicio, se condene al demandado a reconocer y pagar a su prohijada la pensión de sobrevivientes que en vida devengaba el padre de ambas, Heloin Briñas Gómez; asimismo, a pagarle los intereses moratorios

previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las mesadas, lo que resultare demostrado *ultra y extra petita* y las costas del proceso (f.° 14 a 17 expediente juzgado).

Para respaldar sus pretensiones, afirmó que es hermana y curadora de Edilia Briñas Martínez y ambas son hijas del matrimonio conformado por Heloin Briñas Gómez y Alicia Martínez de Briñas.

Explicó que, por medio de Resolución 01284 de 8 de agosto de 1995, el Departamento del Valle del Cauca reconoció pensión de jubilación convencional a Heloin Briñas Gómez, en los términos previstos en el artículo 63 de la convención colectiva suscrita entre dicho ente territorial y su sindicato de trabajadores.

Agregó que el pensionado falleció el 11 de mayo de 2009 y el Departamento del Valle del Cauca reconoció la sustitución pensional a su cónyuge, Alicia Martínez de Briñas, quien empleó dicha asignación, entre otras, para solventar las necesidades de su hija Edilia Briñas Martínez, dado que está en condición de discapacidad hace varios años y fue declarada en interdicción mediante sentencia de 15 de marzo de 2015, proferida por el Juez Primero de Familia de Tuluá.

Expresó que Alicia Martínez de Briñas murió el 24 de julio de 2016, motivo por el cual, en calidad de curadora de su hermana Edilia, solicitó al departamento demandado que le reconociera a ésta la sustitución pensional; no obstante, a través de Resolución 0977 de 28 de septiembre de 2016, confirmada en acto administrativo 1285 de 28 de noviembre del mismo año, el ente territorial negó su aspiración, pues consideró que:

> (…) si bien la señora Edilia Briñas fue declarada legalmente invalida con una pérdida de capacidad laboral del 55% de acuerdo al dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca del 16 de septiembre de 2016, la fecha de estructuración es del 26 de agosto de 2013, fecha posterior al fallecimiento del causante Heloin Briñas Gómez ( 11 de mayo de 2009) quien fue pensionado por el Departamento mediante resolución No.01284 del 8 de agosto de 1995 (…).

## II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto se asignó por reparto a la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, quien lo admitió mediante auto de 25 de mayo de 2017 y corrió traslado al departamento demandado para que ejerciera su derecho de defensa en un término no superior a diez (10) días (f.° 72 expediente juzgado).

En el término oportuno, el convocado a juicio contestó a la demanda, expresó que los hechos planteados son ciertos y se opuso a las pretensiones, al estimar que las mismas carecen de asidero fáctico y jurídico.

De modo puntual, indicó que no es posible jurídicamente reconocer a Edilia Briñas Martínez la sustitución de la pensión que en vida devengaba su padre y que, luego, disfrutó su madre, en consideración a que la fecha de estructuración de su invalidez determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca – 26 de agosto de 2013 -, es posterior a la fecha de fallecimiento del causante – 11 de mayo de 2009 -, lo cual descarta que la solicitante de la prestación dependiera económicamente del fallecido y reúna los requisitos para considerarse beneficiaria de la prestación.

Por último, propuso en su defensa las excepciones de *«inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción y la genérica»* (f.° 100 a 107 expediente juzgado).

Surtido dicho trámite, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 2 de junio de 2020, en la que decidió (f.° 211 a 212 expediente juzgado):

> PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su apoderada judicial.
>
> SEGUNDO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por la Gobernadora Señor[a] Clara Luz Roldán, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la Señora EDILIA BRIÑAS MARTÍNEZ, identificada con la C.C. 66.714.763, en calidad de hija mayor con discapacidad del señor HELOIN BRIÑAS GÓMEZ, la sustitución en proporción al 100% de la pensión de jubilación devengada por el causante, que al 24 de julio de 2016 –fecha a partir de la cual se ordena su pago - asciende a $1.519.468,97, prestación económica que debe ser reajustada anualmente con fundamento en el IPC certificado por el DANE o el Banco de la República y con el reconocimiento consecuencial de las mesadas adicionales dispuestas en la ley.
>
> CUARTO (sic): CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagar a favor de la señora EDILIA BRIÑAS MARTÍNEZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de octubre de 2016 y hasta su inclusión en nómina.
>
> QUINTO: ABSOLVER al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de las demás pretensiones elevadas en su contra por la señora EDILIA BRIÑAS MARTÍNEZ.
>
> SEXTO: Condenar en costas a la parte vencida en juicio. Inclúyase en la misma, por concepto de agencias en derecho, la suma de cuatro salarios mínimos (…)

Para respaldar tal decisión, la funcionaria de primer grado determinó que no era materia de discusión que: (i) el señor Heloin Briñas Gómez fue pensionado por el Departamento del Valle del Cauca, mediante Resolución 01284 de 8 de agosto de 1995, (ii) el pensionado falleció el 11 de mayo de 2009 y, con ocasión de ello, el ente territorial reconoció la sustitución pensional a su cónyuge, Alicia Martínez de Briñas, (iii) ésta última murió el 24 de julio de 2016.

A continuación, analizó los elementos de convicción que se aportaron al proceso y advirtió que la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca determinó que Edilia Briñas Martínez, hija del causante, padecía *«esquizofrenia indiferenciada»* y, en consecuencia, la calificó con pérdida de capacidad laboral en porcentaje equivalente al 55% y determinó como fecha de estructuración de la misma el 26 de agosto de 2013.

No obstante lo anterior, la jueza indicó que, en virtud de prueba de oficio decretada por el despacho, se allegó al expediente un dictamen expedido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo de fecha 16 de octubre de 2018, en el cual se determinó que la calenda real de estructuración de la patología tuvo lugar el 2 de noviembre de 1990, data en la que la Edilia tuvo su primer episodio psicótico, ocasionado por un evento estresante: *«el parto de su hijo, producto de un embarazo no deseado, producto de una relación sexual obligada».*

A partir de lo anterior, la jueza concluyó:

> Así la[s] cosas del juzgado acoge el dictamen rendido por la sociedad Colombiana de medicina del trabajo, se concluye que la señora EDILIA BRIÑAS MARTINEZ, presenta un 55% de pérdida de su capacidad laboral ocasionada por enfermedad común denominada esquizofrenia indiferente, estructurada el 02 de noviembre de 1990, es decir con anterior al 11 de mayo de 2009 fecha de fallecimiento de su padre, cumpliéndose en consecuencia, el requisito de discapacidad superior al 50% previa al deceso del pensionado.

Por otra parte, consideró que con las pruebas testimoniales practicadas en el juicio se acreditó que la solicitante de la prestación era dependiente económicamente de sus padres al momento del deceso del pensionado y, con fundamento en ello, reconoció a la promotora la sustitución pensional, al advertir configurados los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley

797 de 2003, a partir de la fecha en que falleció la primera beneficiaria, Alicia Martínez de Briñas.

Por último, señaló que, ante la tardanza en el pago de la prestación solicitada, el Departamento del Valle del Cauca debía pagar intereses moratorios, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, absolvió a la encausada de la indexación solicitada.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del Departamento del Valle del Cauca la apeló y solicitó su revocatoria. En respaldo de su disenso, indicó que para la época en que su representado negó la sustitución pensional a la promotora, únicamente contaba con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; por tanto, la negativa se respaldó en argumentos legales, lo cual da lugar a la absolución de los intereses moratorios impuestos en primer grado.

En consecuencia, solicitó se revoque el proveído recurrido en dicho aspecto y, en su lugar, se nieguen los intereses solicitados.

## IV. ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL

Mediante auto de 14 de agosto de 2020, este Tribunal admitió el recurso de apelación formulado por el encausado, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor en lo que no fue materia de apelación. Por otra parte, corrió traslado a las

partes contendientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Durante el lapso concedido para los fines señalados, la entidad convocada reiteró los planteamientos que expuso al sustentar el recurso de alzada.

A su turno, la proponente solicitó se confirmen las condenas impuestas a su favor en primera instancia.

## V. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes relatados, a este Colegiado le corresponde establecer, en primer lugar, si la jueza de primer grado acertó al reconocer a Edilia Briñas Martínez la sustitución de la pensión que en vida devengaba su padre. Asimismo, si fue atinada la determinación de condenar al Departamento del Valle del Cauca a pagar a la promotora los intereses consagrados en el artículo 141 de 1993.

## V. CONSIDERACIONES

### Pensión de sobrevivientes

Sea lo primero advertir que no es materia de discusión que el pensionado Heloin Briñas Gómez falleció el 11 de mayo de 2009, como tampoco lo es que, con posterioridad a su fallecimiento, el ente territorial convocado reconoció la sustitución pensional a su cónyuge, Alicia Martínez de Briñas.

En el presente asunto, la curadora de Edilia Briñas Martínez afirma que si bien al momento del fallecimiento del causante,

quien era su padre, la prestación se reconoció exclusivamente a su progenitora, lo cierto es que Edilia también tenía derecho a ella en calidad de hija inválida del causante, dependiente económicamente de él.

Así las cosas, a efectos de establecer si la proponente tiene el derecho alegado, la Sala procede a analizar el artículo 797 de 2003, vigente al momento del fallecimiento del pensionado, con el fin de establecer si la interesada en el reconocimiento pensional cumplió los requisitos allí previstos.

El precepto en cita señala:

> Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (…)
>
> c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 (subrayado original).

En el presente caso, se allegó al expediente copia del dictamen de 16 de septiembre de 2016, a través del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificó a Edilia Briñas Martínez con pérdida de capacidad laboral de 55%, con fecha de estructuración 26 de agosto de 2013, decisión que fundamentó en los siguientes argumentos (f.°142 a 148 expediente juzgado):

> Paciente quien presenta esquizofrenia paranoide, enfermedad mental crónica de origen multifactorial una vez se presentó la primera crisis no volvió a la línea (sic) basal de funcionalidad, no se ha podido realiza[r] en forma indiferente, siempre con su madre, con su familia, la persona presenta una discapacidad mental absoluta con incapacidad para administrar sus bienes en disponer de ellos, el pronóstico es reservado con empeoramiento progresivo, para su

> tratamiento requiere de equipo interdisciplinario en salud mental como lo brinda su EPS.

Asimismo, se aprecia que en la primera audiencia de trámite celebrada el 17 de mayo de 2018, el juez de primer grado *«ordenó un dictamen pericial a cargo de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, a fin de que determi[nara], con fundamento en la historia clínica de la demandante, la fecha en que realmente la misma presentó una discapacidad superior a 50%»* (f.° 165 y 166).

En cumplimiento de dicha orden, la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo valoró nuevamente la historia clínica de la convocante y coincidió con la Junta Regional de Calificación de Invalidez en cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado – 55% -; sin embargo, indicó que no fue acertada la fecha de estructuración de la misma, hallada por dicha entidad, pues la calenda real de estructuración tuvo lugar el 2 de noviembre de 1990. Para respaldar tal consideración, señaló (f.° 182 a 186 expediente juzgado):

> Paciente femenina de 51 años dominancia diestra con antecedente de EZQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, enfermedad mental crónica de origen multifactorial iniciada hace 23 años donde presento primera crisis posterior a parto cuando presento cuadro psicótico de características paranoides que requirió de hospitalización en hospital psiquiátrico de Cali por espacio de 22 días sin volver a la línea (sic) basal de funcionabilidad, requiriendo desde entonces manejo farmacológico permanente y dependiendo de su familia.
>
> Se revisa historia clínica aportada y calificación de realizada por la honorable Junta Regional de Valle del Cauca encontrándonos de acuerdo con el porcentaje asignado de PCL: 55.0%, respecto de fecha de estructuración no estamos de acuerdo, si bien la honorable Junta tuvo en cuenta el concepto de la evolución psiquiátrica realizada 26/08/2013 para iniciar proceso de interdicción judicial para definir la fecha de estructuración no se realizó análisis a fondo de la evaluación donde el medico (sic) psiquiatra menciona 'enfermedad mental crónica de origen multifactorial iniciada hace 23 años donde presento primera. crisis posterior a parto cuando presento cuadro psicótico de características paranoides porque requirió de hospitalización en hospital psiquiátrico de Cali por espacio de 22 días sin volver a la linea basal de funcionalidad, requiriendo desde entonces manejo farmacológico permanente y dependiendo de su

> familia permanentemente.' Por lo anterior se considera que la fecha de estructuración debe ser el 02/11/1990 donde Inician los cambios en el comportamiento posterior al un evento estresante de el (sic) parto de su hijo producto de un embarazo no deseado y de una relación sexual obligada (según se menciona en la historia clínica aportada) donde la paciente no volvió a su linea (sic) basal de funcionabilidad sin poder ser Independiente sin poder incluso hacerse cargo de su hijo y dependiendo totalmente de los padres teniendo en cuenta que la esquizofrenia es un trastorno mental progresivo e incapacitante de pronóstico reservado que a pesar de llevar 23 años en tratamiento no se han podido controlar por completo los síntomas donde continua presentando periodos de crisis donde incluso se pone en riesgo la vida del paciente por presentar en ocasiones ideas suicidas (…).

En ese contexto, al revisar los dos dictámenes de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para este Tribunal es claro que el segundo es más idóneo, pues tomó como referente la historia clínica de Edilia Briñas Martínez, se refirió puntualmente a las condiciones de evolución de su patología y explicó, de manera ponderada y razonable, los motivos por los cuales la estructuración de la misma tuvo lugar el 2 de noviembre de 1990 y no el 26 de agosto de 2013, como lo consideró la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

De este modo, como quiera que en el proceso puede practicarse una valoración distinta de la expedida por la Junta, para que sea el juez quien decida lo pertinente de conformidad con la sana crítica (CSJ SL1044-2019), este Tribunal avala la decisión que en tal sentido adoptó la jueza *a quo,* de dar mayor credibilidad al dictamen expedido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo y, en tal sentido, tener como fecha de estructuración de la invalidez el 2 de noviembre de 1990.

Los razonamientos anteriores permiten colegir que para el momento de fallecimiento del causante – 11 de mayo de 2009 – su hija Edilia Briñas Martínez tenía la condición de invalidez exigida

por la norma para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su padre.

Asimismo, era dependiente económicamente del pensionado, pues de ello dieron cuenta los testigos Luis Alberto Mosquera y Bertha Lilia López.

En consecuencia, la Sala considera que acertó el juez de primer grado al reconocer a Edilia Briñas Martínez la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba su padre, a partir del 24 de julio de 2016, calenda en la que su madre y primera beneficiaria falleció y dejó de percibir la prestación.

**Intereses moratorios**

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que: «*A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago*» (subrayado original).

Respecto a los intereses referidos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, de modo que su aplicación es procedente, por regla general, cuando una entidad de seguridad social incurre en mora en el pago de mesadas pensionales, al margen de si la tardanza ha estado o no revestida de buena fe. La excepción a dicha regla tiene lugar cuando se acredita que la falta de reconocimiento pensional se ha

sustentado en el ordenamiento legal vigente o en la jurisprudencia imperante al momento de la negativa.

De modo puntual, en sentencia CSJ SL331-2023 la Corte reiteró el proveído CSJ SL3130-2020 e indicó:

> (…) baste traer a colación los siguientes argumentos expuestos en la providencia CSJ SL 3130-2020: *i)* su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición; *ii)* buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y *iii)* existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales.

En el presente asunto, la Sala advierte que, luego del fallecimiento de Heloin Briñas Gómez, el Departamento del Valle del Cauca reconoció la sustitución pensional a su cónyuge, Alicia Martínez de Briñas.

Por otra parte, con posterioridad al fallecimiento de dicha beneficiaria, el ente territorial negó el reconocimiento prestacional a la hoy promotora, pues estimó que, según el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación, único dictamen entonces existente, la invalidez de la promotora era posterior al fallecimiento del *de cujus.*

En ese contexto, a juicio de este Tribunal, la negativa del encausado no fue caprichosa o arbitraria, sino que se fundamentó en razones legales y en la documental que para entonces era el único referente que entonces daba cuenta sobre la patología padecida por la promotora.

De este modo, este Colegiado considera que en este caso se configura una de las causales establecidas por la jurisprudencia para exonerar al demandado del pago de los intereses moratorios

solicitados; por tanto, se revocará la decisión de primer grado en este aspecto y, en su lugar, se ordenará que el Departamento pague a la demandante el retroactivo pensional respectivo, debidamente indexado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el numeral cuarto del fallo apelado y, en su lugar, absolver al Departamento del Valle del Cauca del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: Revocar** el numeral quinto del fallo recurrido, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional adeudado por el ente territorial convocado, deberá pagarse a la actora debidamente indexado.

**TERCERO: Confirmar** la decisión recurrida en los demás aspectos.

**CUARTO: Sin Costas** en esta instancia, al no haberse causado.

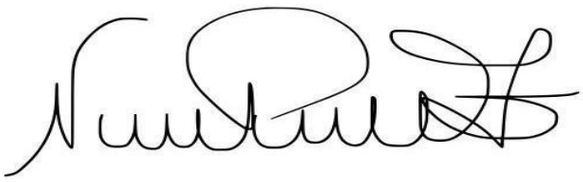

**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**
Magistrada

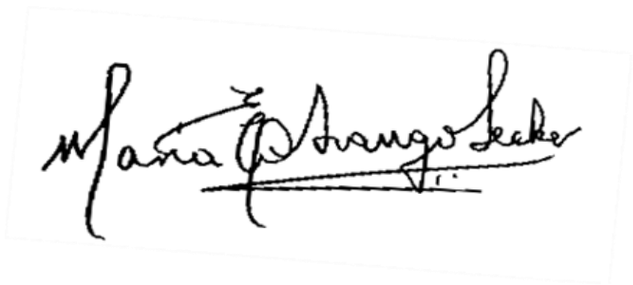

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**
Magistrada

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**
Magistrado